

## Sala Constitucional

Resolución N° 15203 - 2018

**Fecha de la Resolución:** 14 de Setiembre del 2018

**Expediente:** 18-013032-0007-CO

**Redactado por:** José Paulino Hernández Gutiérrez

**Clase de Asunto:** Recurso de amparo

**Analizado por:** SALA CONSTITUCIONAL

**Sentencia con datos protegidos, de conformidad con la normativa vigente**

## Texto de la Resolución

\*180130320007CO\*

**Exp: 18-013032-0007-CO**

**Res. N° 2018015203**

**SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas veinte minutos del catorce de setiembre de dos mil dieciocho .**

Recurso de amparo que se tramita en expediente número **18-013032-0007-CO**, interpuesto por [Nombre 001], cédula de identidad [Valor 001] , contra el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y EL CENTRO DE ATENCIÓN INSTITUCIONAL MARCUS GARVEY**.

### Resultando:

**1.-** Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 9:50 horas del 22 de agosto de 2018, el recurrente presenta recurso de amparo, contra el Ministerio de Justicia y el Centro de Atención Institucional Marcus Garvey. Manifiesta que labora como policía penitenciario en el CAI de Limón y es miembro de la Iglesia Adventista del Séptimo Día. Expresa que el 2 de mayo de 2018, dirigió una solicitud al jefe de Seguridad de ese centro penal, por la cual requirió que le cambiaran su día libre por el sábado que es de descanso absoluto pues se congrega en la Iglesia Adventista del Séptimo Día. No obstante, el 22 de mayo de 2018, por medio del oficio No. CAIL-JP-038-2018, el jefe policial Abdón Rivera, le comunicó que su solicitud no podía ser aprobada, porque el horario laboral es de 7 días continuos y 7 de descanso; además, que la función policial tiene una jornada especial de 24 horas los 365 días del año. Acusa que esa respuesta resulta violatoria de su libertad de culto, por lo que solicita que se declare con lugar el recurso.

**2.-** Mediante resolución de las 19:49 horas del 22 de agosto de 2018, se dio curso al proceso y se solicitó informe al Director General y al Jefe de Seguridad, ambos del Centro de Atención Institucional Marcus Garvey.

**3.-** Por escrito incorporado al expediente electrónico de la Sala a las 9:14 hrs. del 3 de septiembre de 2018, informa bajo juramento, **Giovanna Cleland Colville**, en su condición de Directora del Centro de Atención Institucional de Limón, que el recurrente labora como policía penitenciario desde el 22 de enero de 2001, en el centro penal recurrido. Agrega que su solicitud se presentó a su jefatura inmediata, al señor Abdón Rivera. Sostiene que en el Reglamento General de la Policía Penitenciaria la dirección del CAI accionado no tiene injerencia alguna en los hechos denunciados en el amparo. Solicita que se declare sin lugar el recurso.

**4.-** Por escrito incorporado al expediente electrónico a las 16:22 hrs. del 3 de septiembre de 2018, informa bajo juramento, **Abdón Rivera Garita** , en su condición de Jefe Policial del Centro de Atención Institucional de Limón, que mediante Oficio CAIL-JP-038-2018 del 22 de mayo de 2018, se le dio respuesta negativa al amparado sobre la solicitud de cambiarle el día libre al sábado, por el motivo que pertenece a la Iglesia Adventista del Séptimo Día, debido a que los funcionarios policiales se rigen por jornadas y horarios especiales que son autorizados por el ordenamiento jurídico. Explica que los cuerpos policiales del país, por la índole de las labores que desempeñan, se encuentran bajo régimen de excepción, por lo que no le son aplicables las limitaciones de jornadas y horarios contemplados en la normativa laboral. Añade que, como consecuencia de lo anterior, la Administración está en la facultad de disponer de manera ocasional o permanente, que los policías presenten servicios según las necesidades de los centros penitenciarios, sin que esto represente un *ius variandi* abusivo. Señala que, los horarios y jornadas autorizado por el artículo 27 del Reglamento Autónomo de Servicio del Ministerio de Justicia y Paz, dispone que, "*Quedarán excluidos de la limitación de la jornada ordinaria de servicios, todos aquellos servidores que puedan considera incluidos dentro de los casos previstos en el artículo 143 del Código de Trabajo. En virtud de las labores que desempeñen o el cargo que ocupen, quienes de manera ocasional o permanente podrán permanecer en labores de hasta 12 horas diarias, como máximo, en cuyo caso tienen derecho a un descanso mínimo de hora y media en el intermedio de la jornada*", así mismo el artículo 27 del Reglamento General de la Policía Penitenciaria dispone

que: "Los miembros de la Policía Penitenciaria, por la índole de las labores que ejecutan y por la programación de su trabajo, no estarán sometidos a las limitaciones de la jornada ordinaria y prestarán sus servicios de acuerdo con las necesidades del Centro Penitenciario respectivo. Tendrán derecho a un descanso proporcional a los días efectivamente laborados." Aclara que con base en lo anterior, y debido a las labores policiales que realiza el amparado, es que se le denegó el permiso. Solicita que se declare sin lugar el recurso.

5.- En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Hernandez Gutierrez**; y,

#### **Considerando:**

**I.- Objeto del recurso.** El recurrente manifiesta que, labora como policía penitenciario en el CAI de Limón y es miembro de la Iglesia Adventista del Séptimo Día. Indica que el 2 de mayo de 2018, solicitó ante el Jefe de Seguridad del CAI recurrido que le cambiaran su día libre por el sábado que es de descanso absoluto, pues se congrega en la Iglesia Adventista del Séptimo Día a la cual pertenece. No obstante, el 22 de mayo de 2018, mediante el oficio No. CAIL-JP-038-2018, se le negó la solicitud planteada. Acusa que esa respuesta resulta violatoria de su libertad de culto.

**II.- Hechos probados.** De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos:

- a. El amparado [Nombre 001], labora en el Centro de Atención Institucional de Limón y es miembro de la Iglesia Adventista del Séptimo Día (hecho no controvertido);
- b. El 2 de mayo de 2018, la Asociación Misión Caribe de Costa Rica dirigió una solicitud al Jefe de Seguridad del centro penal recurrido, requiriendo que cambiaran el día libre del recurrente por el sábado, que es de descanso absoluto según se congrega en la Iglesia Adventista del Séptimo Día (ver informe rendido bajo juramento y prueba aportada);
- c. El 22 de mayo de 2018, mediante Oficio CAIL-JP-038-2018, el CAI recurrido rechazó la solicitud de cambiar el día libre del recurrente a sábado (ver documentación e informe rendido bajo fe de juramento).

**III.- Sobre la libertad de culto.** Al conocer un asunto relativo al tema, este Tribunal determinó, en sentencia número 2005-05573 de 16:07 de 10 de mayo de 2005, en lo que interesa lo siguiente:

*"I.- La queja vertida por la recurrente versa sobre el derecho a la libertad religiosa reconocido en el artículo 75 de la Constitución Política. Aduce en síntesis la recurrente que al obligarla la Universidad de Costa Rica a realizar exámenes los sábados, día en que según su credo debe dedicarse únicamente para uso devocional, resulta contrario a su libertad religiosa y de culto.*

*II.- Delimitando el contenido del derecho fundamental a la libertad religiosa podemos decir que sería propiamente una libertad a decidir por sí mismo la propia ideología, religión o creencia. La libertad que analizamos incluye por consiguiente: a) el derecho a profesar una religión o a no profesar ninguna, b) el derecho a practicar los actos de culto propios de una creencia, c) el derecho a comportarse en la vida social de acuerdo con las propias convicciones. Asimismo, tenemos que el artículo 75 de la Constitución Política garantiza la libertad religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley. Ahora bien, el contenido del derecho a la libertad religiosa no se agota en la protección frente a injerencias externas de una esfera de libertad individual o colectiva que permite a los ciudadanos actuar con arreglo al credo que profesen, pues cabe apreciar una dimensión externa de la libertad religiosa que se traduce en la posibilidad de ejercicio, inmune a toda coacción de los poderes públicos, de aquellas actividades que constituyen manifestaciones o expresiones del fenómeno religioso. Sobre este tema esta Sala en sentencia número 3173-93 de las catorce horas cincuenta y siete minutos del siete de junio de mil novecientos noventa y tres dispuso:*

*'...VII.- La libertad religiosa encierra, en su concepto genérico, un haz complejo de facultades. En este sentido, en primer lugar se refiere al plano individual, es decir, la libertad de conciencia, que debe ser considerado como un derecho público subjetivo individual, esgrimido frente al Estado, para exigirle abstención y protección de ataques de otras personas o entidades. Consiste en la posibilidad, jurídicamente garantizada, de acomodar el sujeto, su conducta religiosa y su forma de vida a lo que prescriba su propia convicción, sin ser obligado a hacer cosa contraria a ella. En segundo lugar, se refiere al plano social, la libertad de culto, que se traduce en el derecho a practicar externamente la creencia hecha propia...'*

*Asimismo este Tribunal en la sentencia número 2001-01866 de las nueve horas con ocho minutos del nueve de marzo del dos mil uno, en lo conducente indicó:*

*'... Sobre la libertad de culto. No hay que olvidar que si bien es cierto, la libertad de culto es un derecho fundamental reconocido en la Constitución Política (en el artículo 75, que se refiere al "libre ejercicio en la República de otros cultos además del católico) que no se opongan a la moral universal ni a las buenas costumbres"). La Convención Americana sobre Derechos Humanos -para no citar otros instrumentos internacionales-, más amplia y actualizada, lo contempla en el artículo 12, que al referirse a la libertad de conciencia y de religión dice que este derecho implica (entre otras cosas) "la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado". Es decir, de la libertad en materia religiosa -que se expresa en creencias religiosas que a su vez se manifiestan socialmente- deviene como cosa natural la libertad de culto, que, como suele decirse, es la libertad para realizar prácticas religiosas externas (como la celebración de ritos que supongan incluso la enseñanza religiosa), y que, desde luego, incluye el derecho a establecer y mantener lugares para el culto. De otro lado, si la libertad de religión tiene tanto un carácter individual como colectivo (caso en el cual es un derecho que en términos generales se ejerce mediante las confesiones religiosas o los grupos con específica finalidad religiosa, sobre todo en cuanto no se trata de derechos personalísimos), su cobertura alcanza a los derechos de asociación con fines religiosos y de reunión con los mismos fines. Conviene agregar, finalmente, que la libertad de culto no es una libertad ilimitada: por el contrario, ya se mencionó que el artículo 75 de la Constitución Política subordina su ejercicio a ciertos límites cuya definición corresponde a la ley...'*

*III.- Ahora bien, partiendo de los lineamientos expuestos en el considerando anterior, el derecho a la libertad religiosa ha sido vulnerado en el caso objeto de nuestro examen respecto del ámbito de las relaciones de cooperación que con las distintas confesiones ha de mantener el Estado a tenor del artículo 45 de la Constitución Política. En efecto, la negativa de la Universidad de*

Costa Rica a realizar un examen de reposición a la recurrente pese que su religión limita la realización de actividades educativas los días sábados, afecta el derecho a practicar los actos de culto propios de una creencia de la recurrente y como se dijo en el considerando anterior ese es uno de los elementos de la libertad religiosa. Estima esta Sala que la negativa de las autoridades universitarias a realizar un examen de reposición resulta irrazonable, dado que la realización de un examen extraordinario o de reposición, para la recurrente no sólo no afecta el debido funcionamiento de centro universitario recurrido, sino además se trata de una práctica usual y reconocida por toda la población estudiantil y docente. Así las cosas, se evidencia en el caso concreto que la Universidad de Costa Rica ha irrespetado ese deber de cooperación y de no injerencia externa por parte de los poderes públicos en las actividades de la creencia religiosa de la recurrente. En esa medida el ejercicio de su libertad religiosa de actuar conforme a determinado credo se ha visto restringida, condicionada y obstaculizada. La amparada se ha visto imposibilitada a desarrollar actividades que constituyen actos manifestaciones o expresiones de sus creencias religiosas. En virtud de ello, se ordena al Rector de la Universidad de Costa Rica acoger la gestión de la recurrente a fin de que no se le obligue a realizar exámenes los sábados, dado que ello va contra su fe religiosa y ello en definitiva limita y restringe su libertad de culto tutelado en el artículo 75 de la Constitución Política. Así las cosas, lo procedente es acoger el recurso, como en efecto se hace.” (sentencia No. 3018-02).

Se hace la aclaración de que este antecedente no se produjo por el hecho de tratarse de un examen común y ordinario, pues así también lo ha reconocido la Sala en pruebas estandarizadas, como en el examen de admisión de la Universidad de Costa Rica:

‘...De conformidad con los antecedentes de cita, es posible concluir de manera diáfana, que el contenido del derecho fundamental a la libertad religiosa se refiere a la libertad de decidir por sí mismo una ideología, religión o creencia. La libertad que analizamos incluye por consiguiente: a) el derecho a profesar una religión o a no profesar ninguna, b) el derecho a practicar los actos de culto propios de una creencia, c) el derecho a comportarse en la vida social de acuerdo con las propias convicciones. Asimismo, tenemos que el artículo 75 de la Constitución Política garantiza la libertad religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley. Ahora bien, el contenido del derecho a la libertad religiosa no se agota en la protección frente a injerencias externas de una esfera de libertad individual o colectiva que permite a los ciudadanos actuar con arreglo al credo que profesen, pues cabe apreciar una dimensión externa de la libertad religiosa que se traduce en la posibilidad de ejercicio, inmune a toda coacción de los poderes públicos, de aquellas actividades que constituyen manifestaciones o expresiones del fenómeno religioso.

IV.- Ahora bien, partiendo de los lineamientos expuestos en el considerando anterior, la Sala concluye que el derecho a la libertad religiosa ha sido vulnerado en el caso objeto de nuestro examen, respecto del ámbito de las relaciones de cooperación que con las distintas confesiones ha de mantener el Estado a tenor del artículo 45 de la Constitución Política. En efecto, la negativa de la Universidad de Costa Rica a variar la fecha en que se programó el examen de admisión de la UCR para este año –28 de setiembre-, pese que coincide con la celebración del Año Nuevo Judío (Fiesta de Rosh Hashaná en hebreo) -27 y 28 de setiembre-, afecta el derecho de practicar los actos de culto propios de la creencia que profesan los estudiantes del Instituto Dr. Jaim Weizman – religión judía-, y como se dijo en el considerando anterior ese es uno de los elementos que integran la libertad religiosa. Estima esta Sala que la negativa de las autoridades universitarias a acceder a la solicitud realizada tanto por el Director General del Instituto Weizman, así como por el Rabino Principal del Centro Israelita Sionista resulta irrazonable, dado que los recurridos fueron puestos sobre aviso de los hechos descritos anteriormente, aproximadamente con dos meses de antelación a la fecha en que se programó el examen referido, de manera que contaban con tiempo suficiente para tomar las medidas correctivas necesarias.” (sentencia No. 13.624-03).

En virtud de todo lo expuesto y siendo que la negativa de la autoridad recurrida de reprogramarle a la amparada los exámenes correspondientes, ha lesionado su libertad religiosa, lo procedente es declarar con lugar el recurso, como en efecto se hace. En virtud de ello, se ordena al Director recurrido acoger la gestión de la amparada y reprogramarle los exámenes, a fin de que no se le obligue a realizarlos los días sábados, dado que tal actuación va contra su fe religiosa y en definitiva limita y restringe su libertad de culto tutelado en el artículo 75 de la Constitución Política”.

En un caso similar al bajo estudio, de fecha más reciente, mediante la sentencia N°2015-008155 de las 10:05 horas de 5 de junio de 2015, la Sala resolvió lo siguiente:

“El recurrente reclama que, a pesar de ser conocido por autoridades de tránsito que pertenece a la Iglesia Adventista del Séptimo Día y, por ende el sábado es día de reposo, el Delegado de Tránsito de Cartago le cambió el horario incluyendo los sábados, además, que el once de mayo siguiente fue advertido verbalmente que ya se había dado traslado del informe para su despido por no laborar los sábados. (...)

Partiendo de lo señalado, en el caso que nos ocupa, resulta pertinente tener presente que la libertad religiosa, consagrada en el artículo 75, de la Constitución Política, encierra, en su concepto genérico, un haz complejo de facultades. En este sentido, en primer lugar, se refiere al plano individual, es decir, la libertad de conciencia, que debe ser considerado como un derecho público subjetivo individual, esgrimido frente al Estado, para exigirle abstención y protección de ataques de otras personas o entidades. Consiste en la posibilidad, jurídicamente garantizada, de acomodar el sujeto, su conducta religiosa y su forma de vida a lo que prescriba su propia convicción, sin ser obligado a hacer cosa contraria a ella. En segundo lugar, se refiere al plano social, la libertad de culto, que se traduce en el derecho a practicar externamente la creencia hecha propia. Ahora bien, al igual que cualquier derecho fundamental, el ejercicio de la libertad religiosa o de culto, no es ilimitado, pues la propia Constitución Política dispone, en el numeral 75, que éste no podrá oponerse a la moral universal, ni a las buenas costumbres. Asimismo, tratados internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone, en su artículo 18, que ‘la libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos o libertades fundamentales de los demás’. De lo anterior, se desprende que cualquier manifestación de la libertad religiosa podrá ser posible, siempre y cuando no resulte contraria a la moral y las buenas costumbres de la sociedad, o lesione en forma grave el interés público, pues de darse alguno de estas situaciones, sí sería posible la limitación del derecho de cita.

IV.- Caso concreto.- Ahora bien, en el caso particular, se tiene debidamente acreditado que el recurrente, [NOMBRE001], es

miembro activo de la Asociación Toras Jai VeAhavas Jesed, cuya actividad es de carácter religioso, según constancia emitida por el Rabino Rinjos Dov Fishman, el 17 de febrero del 2015. Asimismo, es oficial del Ministerio de Seguridad Pública, y se encuentra destacado en la Delegación Policial de Alajuelita. El tutelado alega violación a su libertad religiosa -consagrada en el artículo 75, de la Constitución Política-, debido a que el 9 de diciembre de 2014, presentó ante sus superiores un libelo en el que -por sus creencias religiosas- solicitó que se le otorgara un rol de labor de 5 x 2, debido a que profesa el judaísmo y el Shabat "sábado" es un día de suma importancia como parte fundamental de sus creencias y prácticas de culto, ya que es día de reposo. Por ello, se abstienen de realizar actividades que no tengan relación con las del culto y adoración, propias de ese día. No obstante, asegura que dicha gestión -así como otras posteriores-, han sido denegadas por sus superiores por diversas razones de índole administrativa. Por su parte, el Jefe de la Delegación Policial de Alajuelita y el Director Jurídico del Ministerio de Seguridad Pública, indican, en su informe, que ese Ministerio no se opone a las creencias religiosas del señor [NOMBRE001], ni a la libertad de culto a la que tiene derecho; sin embargo, alegan que se encuentra de por medio toda la operatividad de una Delegación Policial, la cual está previamente establecida, e implica toda una organización del personal con que se cuenta, por lo que el cambio de rol de un funcionario hace que la misma se vea alterada, ya que no se dispone de la cantidad de personal con la que se contaba al momento de elaborar los planes de trabajo diario de dicha delegación. Asimismo, indican que mediante oficio N°0249-2015-D10 del 14 de abril del 2015, se brindó respuesta a la nota del 11 de abril, en la cual se explicó al recurrente que no procede asignarle el rol 5 x 2, debido a que las funciones que permiten dicho rol ya están siendo realizadas en la Delegación Policial, y el amparado ocupa el puesto de Agente de Comunicaciones, en Análisis Ocupacional, clase 2. Al respecto, resulta pertinente aclarar que los miembros de los cuerpos policiales del Estado, al igual que cualquier persona, gozan de derechos fundamentales, y si bien se ha reconocido que pueden ser objeto de ciertas limitaciones de naturaleza laboral en razón de la función que desempeñan, lo cierto es que esto sería posible únicamente en aquellos casos en los que se encuentre de por medio el interés de la colectividad debidamente comprobado, pues de lo contrario se incurriría en una actuación ilegítima. Tomando en cuenta lo anterior, y tras analizar los elementos aportados a los autos, se estima que la decisión de la autoridad accionada resulta contraria a derecho, pues si se toma en cuenta que una gran mayoría de la población del país pertenece al catolicismo, y una minoría es protestante, y dentro de esa minoría un porcentaje aún más pequeño guarda el sábado por razones religiosas, es razonable sostener que en el caso de los miembros de la Fuerza Pública, son pocos los que profesan esas creencias religiosas, de ahí que el hecho de que se permita a estos oficiales cumplir con ese precepto, no implica de ninguna manera una afectación grave del servicio público que les ha sido encomendado. En ese sentido, previo a adoptar la decisión que se cuestiona en este recurso de amparo, los recurridos se encontraban en la obligación de buscar la solución menos gravosa para el tutelado, con el fin de que se no se afectara lo dispuesto por el numeral 75, de la Constitución Política, no obstante, los accionados no procedieron de esa manera, pues la medida adoptada implicó una lesión a la libertad religiosa del amparado, y, además, no fue proporcional al fin por el que fue adoptada, ya que como se indicó anteriormente, el hecho de que se hubiera permitido al amparado guardar su día de descanso, no conllevaba a una vulneración seria del interés público. Es decir, dentro de dos soluciones posibles, se opta por la más gravosa para el derecho fundamental y, por consiguiente, se vulnera, además de que la medida acordada por la autoridad recurrente, no es proporcional ni justa en sí misma, por lo que no hay otra alternativa que declarar con lugar el recurso de amparo. En consecuencia, el amparo resulta procedente por acreditarse la lesión al artículo 75 constitucional, y se ordena a los funcionarios recurridos de forma inmediata respetar al señor [NOMBRE001], el sábado como día de culto y adoración, el cual se le tendrá siempre como su día de descanso".

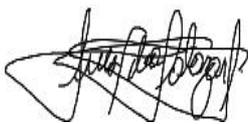
**IV.- Sobre el caso concreto.** Del informe rendido por las autoridades recurridas -que se tienen dados bajo fe de juramento con las consecuencias, incluso penales, previstas en el artículo 44 de la Ley que rige esta Jurisdicción- y la prueba aportada para la resolución del asunto, se acredita la lesión al derecho fundamental de libertad de culto del recurrente. Se demuestra que el 2 de mayo de 2018, la Asociación Misión Caribe de Costa Rica dirigió una solicitud al Jefe de Seguridad del centro penal recurrido, mediante la cual se requirió cambiar el día libre del recurrente por el sábado, ya que es día de descanso absoluto según se congrega en la Iglesia Adventista del Séptimo Día, a la cual el accionante pertenece. Se acredita que el 22 de mayo de 2018, mediante Oficio CAIL-JP-038-2018, el CAI recurrido rechazó la solicitud planteada, con el argumento de que el horario laboral del recurrente es de 7 días seguidos y que la función policial penitenciaria es una ocupación laboral especial de 24 horas los 365 días del año, por lo que no se pueden brindar permisos o abstenciones de laborar. Ahora bien, partiendo de la jurisprudencia citada en el considerando anterior, esta Sala estima que la negativa de la autoridad recurrida de no otorgarle el sábado como día libre al recurrente, afecta su derecho de practicar los actos de culto propios de una creencia, el cual es uno de los elementos de la libertad religiosa. Ahora bien, en el caso concreto, la autoridad recurrida no presenta ninguna alegación en el sentido de cuáles serían las afectaciones o alteraciones sustanciales que experimentaría en la prestación de los servicios a su cargo, de acceder a lo pretendido. En razón de ello, esta Sala no pudo tener por acreditado que el cambio de horario solicitado por el recurrente, causara afectación alguna a la Administración. Así las cosas, al observar este Tribunal, que la actuación del CAI recurrido vulnera el derecho de la libertad de culto del tutelado establecida en el artículo 75 de la Constitución Política, lo procedente es acoger el recurso, como en efecto se hace (ver en igual sentido la resolución 2018-5812 de las 9:30 horas del 13 de abril de 2018).

**V.- Documentación aportada al expediente.** Debe prevenir esta Sala a la parte recurrente que de haber aportado algún documentos en papel, así como objetos o pruebas respaldadas por medio de cualquier dispositivo adicional, o por medio de soporte electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, éstos deberán ser retirados del despacho, en un plazo de 30 días hábiles, después de recibida la notificación de esta sentencia, de lo contrario todo ello será destruido de conformidad con lo establecido en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

**Por Tanto:**

Se declara con lugar el recurso. Se ordena a **Abdón Rivera Garita**, en su condición, de Jefe Policial del Centro de Atención

Institucional de Limón, o a quien ocupe ese cargo, que adopte las medidas necesarias y gire las órdenes pertinentes que estén dentro del ámbito de su competencia, para que al recurrente se le modifique el horario de trabajo y se le otorgue los sábados como su día libre, con el fin de que pueda ejercer su libertad de culto. Se advierte a la autoridad recurrida que, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliera o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena al Estado, al pago de las costas, daños y perjuicios ocasionados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Notifíquese a **Abdón Rivera Garita**, en su condición, de Jefe Policial del Centro de Atención Institucional de Limón, o a quien ocupe ese cargo, en forma personal.-

	 Fernando Castillo V. Presidente	
 Nancy Hernández L.		 Luis Fdo. Salazar A.
 Jose Paulino Hernández G.		 Marta Eugenia Esquivel R.
 Alejandro Delgado F.		 Hubert Fernández A.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --

\*Z20XLO43RKT461\*

Z20XLO43RKT461

**EXPEDIENTE N° 18-013032-0007-CO**

Teléfonos: 2549-1500 / 800-SALA-4TA (800-7252-482). Fax: 2295-3712 / 2549-1633. Dirección electrónica: [www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional](http://www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional). Dirección: (Sabana Sur, Calle Morenos, 100 mts. Sur de la iglesia del Perpetuo Socorro). Recepción de asuntos de grupos vulnerables: Edificio Corte Suprema de Justicia, San José, Distrito Catedral, Barrio González Lahmann, calles 19 y 21, avenidas 8 y 6

**Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 22-12-2019 00:14:49.**